

ACUERDO No. 282
“Por medio del cual se establecen condiciones de acceso y manejo de información a los contribuyentes”

Pág. No 1

El Comité Directivo del Fondo de Estabilización de Precios para el Palmiste, el Aceite de Palma y sus Fracciones

En uso de sus facultades normativas y en especial de las que le confieren el Capítulo 6º de la Ley 101 del 23 de 1993, el Decreto 2354 de 1996, el Decreto 130 de 1998, y el Decreto 2424 de 2011, y

CONSIDERANDO

Que la Ley 101 de 1993 mediante la cual se crearon los Fondos de Estabilización de Precios de Productos Agropecuarios y Pesqueros, facultó al Gobierno Nacional para su organización y funcionamiento.

Que mediante el Decreto número 2354 de 1996, modificado por los Decretos 130 de 1998 y 2424 de 2011, el Gobierno Nacional organizó el Fondo de Estabilización de Precios para el Palmiste, el Aceite de Palma y sus Fracciones, y entre otras, señaló como funciones de su Comité Directivo, expedir el Reglamento Operativo para su Funcionamiento, y determinar las políticas y lineamientos, de conformidad con los cuales la entidad administradora podrá expedir los actos y medidas administrativas, y suscribir los contratos o convenios especiales necesarios para el cabal cumplimiento de los objetivos previstos para el Fondo.

Que atendiendo a las necesidades de fiscalización y recaudo del Fondo, se hace necesario establecer condiciones generales de acceso a la información suministrada por los contribuyentes, precisando la naturaleza jurídica de esa información y sus condiciones de administración.

Que por lo anteriormente señalado,

ACUERDA

ARTÍCULO PRIMERO.- El administrador del Fondo de Estabilización de Precios para el Palmiste, el Aceite de Palma y sus Fracciones podrá exigir a los contribuyentes información que sirva para la determinación y recaudo de las rentas parafiscales a cargo del Fondo, según lo consagrado en el Artículo 6 de la



ACUERDO No. 282
“Por medio del cual se establecen condiciones de acceso y manejo de información a los contribuyentes”

Pág. No 2

Ley 138 de 1994, en concordancia con el Artículo 4° del Decreto 2025 de 1996 y el artículo 12 del Decreto 2354 de 1996.

La información que figure en las declaraciones presentadas por los contribuyentes o la información que se suministre por exigencia del administrador del Fondo, debe provenir de los libros y papeles de comercio del contribuyente, y por lo mismo, debe reflejar su realidad contable y económica.

ARTÍCULO SEGUNDO.- La información que figure en las declaraciones presentadas por los contribuyentes o la información que se suministre por exigencia del administrador del Fondo, es de carácter privado y tendrá el carácter de información reservada en los términos y para los efectos previstos en el Artículo 61 del Código de Comercio.

Para el manejo de información de los contribuyentes, el Fondo de Estabilización de Precios para el Palmiste, el Aceite de Palma y sus Fracciones aplicará lo previsto en el Artículo 583 del Estatuto Tributario.

ARTÍCULO TERCERO.- Este Acuerdo rige desde la fecha y aplica a partir de su publicación en el Diario Oficial.

Para constancia de lo anterior se firma en Bogotá D.C, a los dieciséis (16) días del mes de octubre de 2014.


MIGUEL IGNACIO FADUL ORTIZ
Presidente


BORIS HERNÁNDEZ SALAME
Secretario

